

Tareas romanistas

POR

Jesús Burillo Loshuertas

Catedrático de Derecho romano

Se ha formulado recientemente una verdad patrimonio común de los romanistas desde hace años: «El derecho clásico, el justiniano, el medieval y el de pandectas, a despecho de la identidad de las normas concretas son ordenamientos jurídicos distintos, y la historia del Derecho romano es, por ello, más que la historia de un ordenamiento jurídico, la historia de una tradición textual» (1).

Nadie duda, por otra parte, que en el momento actual el impulso de la Filología ha producido un renacimiento en el estudio del Derecho romano aunque con una novedad: «Que en el momento actual, sean cuales sean los defectos de nuestros estudios y la suerte que, por circunstancias externas, pueda aquel seguir, hemos llegado a un punto histórico en el que la degeneración dogmatizante resulta ya imposible dentro del mismo Derecho romano, porque ahora la tensión se puede y debe dar —en ello estriba precisamente el valor de nuestro estudio— entre Derecho romano y dogmática jurídica codificada. De esta suerte, el estudio romanístico parece haber entrado en una nueva fase de su peripecia histórica, en la que, a cambio de su vigencia, ha ganado un permanente valor formativo de sentido crítico y antidogmático» (2).

Y en idéntico sentido se expresa Pugliese en su prolucción romanística

(1) WEACKER, *Der gegenwärtige Stand der Disziplin der neueren Privatrechtsgeschichte*, separata de Eranion G. S. Maridakis, 1 (1963) 11 n. 40.

(2) D'ORS, *Filología y Derecho romano*, en Actas del II Congreso español de estudios clásicos (1964) 198.



al inaugurar su profesorado romano. Según la referencia de Casavola (3), Pugliese constata que el Derecho romano no es ya desde hace tiempo un cuerpo coherente de principios actuales y que el estudio histórico ha devuelto al Derecho romano la debida polivalencia de significados y de contenidos sustrayéndolos con ello definitivamente de utilizarlo en función de paradigma precedente y unitario.

Hoy día, por consiguiente, la visión historicista del siglo XIX, perfeccionada con nuevas técnicas, se ha impuesto de una manera definitiva.

* * *

Los estudios sobre estratos textuales favorecerán la palingenesia de todas las fuentes del Derecho romano y ésta nos dará una visión más clara de los juristas individuales y sobre esta reconstrucción, junto con ulteriores estudios del mecanismo de los pleitos romanos, podremos ver claramente el Derecho romano clásico como un conjunto de acciones, ya que en amplios campos del derecho, la jurisprudencia se limita a la interpretación de los medios jurídicos propuestos en el edicto. De ahí que Schulz (4) diga que la jurisprudencia clásica no está orientada *prozessrechtlich* sino *aktionenrechtlich*.

Naturalmente que los estudios dirigidos a poner de relieve el derecho clásico, que es el centro de cualquier conocimiento científico del Derecho romano del que han de partir y al que han de tornar inevitablemente todas las indagaciones, nos harán avanzar en el conocimiento del Derecho romano vulgar del que ni la denominación existiría de no haber existido el derecho clásico. Nunca hay que olvidar que el derecho clásico es la base de operaciones en la que el verdadero romanista ha de situarse cuando intente una visión libre y comprensiva de todos los aspectos del Derecho romano (5).

Estamos en la fase preconizada por Rabel (6) hace treinta y cinco años. «Hoy se trata, ante todo, de contestar a la pregunta: ¿Qué parte de los conceptos jurídicos que ha llegado hasta nosotros pertenece al derecho clásico? En este campo se ha trabajado con gran afán y extraordinario éxito, pero en parte con exageraciones desmesuradas y suposiciones poco científicas carentes de justificación. De esta destrucción pseudofilológica de los textos en los últimos decenios son culpables sabios de casi todos los países que se dedican científicamente a los estudios romanísticos.

(3) CASAVOLA, *Prolusioni romanistiche a Roma*, en *Labeo*, 7 (1961) 273 s.

(4) SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts* (1934) 29 s.

(5) SCHULZ, *Classical Roman Law* (1951) 2.

(6) RABEL, *El fomento internacional del derecho privado*, en *RDP*, 18 (1931)



En la reacción prudente tomarán parte los buenos romanistas, y también en la solución de los grandes problemas del mañana; así por ejemplo, en un nuevo estudio del derecho justinianeo desde el punto de vista meramente histórico a fin de llegar mediante este rodeo a la separación de las interpolaciones». De esta necesidad del estudio histórico del derecho justinianeo se hacen eco también otros autores (7). Respecto al derecho bizantino, Ferrini, en la nota necrológica que publicó con ocasión de la muerte de Zacchariae von Lingenthal dice: «Su grandeza aparecerá mayor cuanto más se vayan recogiendo los frutos de sus estudios y descubrimientos, y cuanto más se vayan convenciendo los cultivadores del Derecho romano que el conocimiento (conocimiento, digo, seguro y profundo) de las fuentes bizantinas es siempre indispensable para ellos» (8).

Además estas investigaciones vienen determinadas, como hemos indicado, por la necesidad de presentar una exposición del derecho clásico como sistema de acciones y obra de los juristas más relevantes. Las innovaciones posteriores, que muchas veces son verdaderos progresos sustanciales, no fueron refundidas científicamente con el material antiguo, en parte porque faltó vigor intelectual y aptitudes específicas a los nuevos cultivadores de la época postclásica, y en parte porque la multiplicidad de los elementos fue obstáculo para una nítida comprensión. Hasta hace poco puede decirse que, aunque alumbrado por una sensibilidad histórica más viva, el interpolacionismo ha continuado viendo al Derecho romano, aunque con mayor profundidad, con los ojos y mentalidad de la pandectística, dirigida a ordenar y constreñir en esquemas rigurosos una materia que por ser fruto de una elaboración plural y multisecular no se adapta a encuadres sistemáticos rígidos. Frente a este afán sistemático del pandectismo en el estudio del Derecho romano, transponiendo la mentalidad sistemática del sujeto cognoscente al objeto conocido, lo cual es históricamente ilícito, hay que presentar la tarea de presentar el Derecho romano clásico, como lo que es realmente: un sistema de acciones (9).

(7) *Studio e insegnamento del Diritto romano*. Inchiesta. Separata especial de Labeo, 2 (1956) 75. KASER, *Zum heut.gen Stand der Interpolationenforschung*, en ZSS, 69 (1952), 9: «El derecho de la época de Justiniano hasta hoy no ha sido todavía objeto de una exposición de conjunto; quizá porque los factores de que deriva no están aún suficientemente esclarecidos».

(8) FERRINI, en RISG, 18 (1894) 65 ss. cit. por San Nicolò en el prólogo a la reimpresión en 1955 de ZACHARIAE VON LINGENTHAL, *Geschichte der griechisch-römischen Rechts* (1892).

(9) «Hace sólo unos años M. J. C. Van Oven, Néstor de los romanistas holandeses y, simultáneamente, uno de los más prestigiosos civilistas de este país exclamaba: Si, dentro de doscientos o trescientos años, debemos redactar un nuevo código civil, estoy convencido de que diremos: ¡Adiós, derechos subjetivos! Volvamos más bien a los conceptos de acción y excepción empleados por los juristas romanos hace dos mil años». Vid. WUBBE, *Le possesseur de bonne foi vu par les juristes romains et modernes* (1963) 5.

En esta sede parece oportuno mencionar unas líneas de Wolff en la recensión a d'Ors, *Elementos de derecho privado romano*: «No hay duda ninguna de que el modo de trabajo del autor es muy romano. Ningún otro de los manuales que yo conozco está tan próximo a la forma de exposición propia de los grandes clásicos —y esto quiere decir también, naturalmente, de su modo de pensar— como éste. El sistema aparece iluminado ante los ojos de los estudiantes tal como los clásicos lo vieron, i. e. como una ordenación de relaciones patrimoniales construido sobre las acciones» (10).

Los primeros cultivadores críticos del Derecho romano clásico a fines del XIX intentaron aplicar a éste el mismo trabajo de construcción llevado a cabo magistralmente por los pandectistas con base en el derecho justinianeo, e intentaron individuar los elementos esenciales para montar un sistema más o menos armónico y simple que seguía de cerca al de los manuales de pandectas del XIX, es decir, se intentó una «pandectización del derecho clásico» (11) con uso y abuso de «dogmas», de «construcciones», de «definiciones», de «categorías», de «clasificaciones», y «esquemas», etc., ajenos al derecho clásico. Como primera aproximación era ya un notable avance y en los primeros momentos difícilmente podía haberse hecho más, ya que la misma simplificación resulta a veces inevitable en la investigación histórica. De ahí que la reconstrucción del Derecho romano en sus varias fases ha consistido en poner de relieve doctrinas epónimas y desarrollos paradigmáticos, de los que, como máximo, se admitía la mutación en el tiempo, pero sólo a grandes intervalos señalados y caracterizados por las «crisis» o momentos significativos que llevan a distinguir los distintos períodos. Y de ahí también la contraposición, frecuente en muchos manuales e investigaciones, entre una dogmática clásica y una dogmática justiniana, sin tener en cuenta que esta última se movía en el plano de la realidad unitaria, al menos legislativamente, del *Corpus Iuris*, mientras que la primera era sólo pura abstracción. En la actualidad los estudios de la época clásica constituyen una de las características de la moderna romanística hasta el punto de llegar a imponerse como categoría y parámetro de comparación de todo el Derecho romano, ya que todo lo demás es pre o postclásico. Sin embargo, todavía interesa que cuaje más una visión más dinámica del derecho clásico partiendo de las acciones.

El que no se avance mucho en este punto es explicable por lo difícil que resulta sustraerse a esquemas constructivos modernos y porque en

(10) WOLFF, rec. a D'ORS, *Elementos de Derecho privado romano* (1961) en Ivra, 12 (1961) 328.

(11) ORESTANO, s. v. *Diritto romano*, en *Novissimo Dig. It.* 1035.

torno al derecho clásico se ha tejido una tupida red de axiomas que sometidos a revisión harían quebrar muchas elaboraciones hoy tradicionales a las que desagrada renunciar incluso porque didácticamente son más sencillas.

Aunque los resultados en este terreno han sido notables, queda mucho por hacer, quizá la parte más amplia, hasta conseguir una visión verdaderamente histórica del Derecho romano, una visión que, como resultado de una más profunda reexploración de su andar, permita captar en movimiento el proceso de formación, desarrollo y transformación, con todas sus consecuencias.

Superadas las representaciones esquemáticas y fijas y avanzada la reconstrucción dinámica como sistema de acciones, la historia de la experiencia romana se revelará a nuestros ojos con una insospechada riqueza de imágenes.

Es de sobra conocido que la obra interpretativa y palingenética de Lenel, Gradenwitz, Mitteis... inaugura una nueva época en la ciencia del Derecho romano, mientras que la civilística alemana adquiere su autonomía respecto a la historiografía jurídica (12). En los comienzos de esta nueva época pueden observarse los primeros rasgos de una valoración de la jurisprudencia romana que intenta poner de relieve, a través de la diversidad de doctrinas y posturas, un desarrollo unitario (13), y al mismo tiempo se aprecia implícitamente la crítica al dogma de la fungibilidad afirmado por la Escuela histórica, en la tendencia a delinear la figura y personalidad de cada jurista, sin aislarlo del proceso histórico concreto, y a descubrir sus características lingüísticas con investigaciones minuciosas orientadas a recoger y registrar todos los datos de una experiencia tan compleja. Y aunque la descripción de la jurisprudencia romana no se afronte en las obras generales de Karlowa (14), Krueger (15), Kipp (16), Kuebler (17) y Ferrini (18), los trabajos reconstructivos de Riccobono (19)

(12) Este tema es objeto de otro trabajo de próxima publicación.

(13) Sobre estos problemas vid. BRETONNE, *La giurisprudenza romana nella letteratura storico giuridica*, sep. del vol. 69 de Atti Acad. Sc. Mora. e Pol. della Soc. Naz. Sc. Lett. ed Arti, Napoli (1957) 13 s.

(14) KARLOWA, *Römische Rechtsgeschichte*, 1 (1885) 473 ss.; 657 ss.

(15) KRUEGER, *Geschichte der Quellen...* (1912) 49 ss.

(16) KIPP, *Geschichte der Quellen...* (1919) 96 ss.

(17) KUEBLER, *Geschichte des römischen Rechts* (1925) 136 ss.; 256 ss.; 375 ss.

(18) FERRINI, *Storia delle fonti del Diritto e della giurisprudenza romana* (1885) 20 ss.; 55 ss.; 124 ss. Vid. los numerosos trabajos relativos a estos temas en FERRINI, *Opere*, 2 (1929).

(19) RICCOBONO, *Studi critici sui libri di Paulus ad Plautium*, en BIDR, 6 (1893) 119 ss.; *Studi critici sulle fonti del Diritto romano*. βιβλία ἐξ *Julianus ad Mincium*, en BIDR, 7 (1894) 225 ss.; 8 (1895) 169 ss. Vide también DI MARZO, *Di una recente congettura sull'indole dei "libri ad Vitellium" di Masurio Sabino* (1899); *Saggi critici sui libri di Pomponio "Ad Quinctum Mucium"* (1899) reproducido en Labeo, 7 (1961) 218-246; 352-383.

y Kalb (20) son muestra más clara de las nuevas orientaciones lo mismo que las contribuciones de Pernice (21) o la Historia de la Jurisprudencia romana de Jörs (22), o el Papiniano de Emilio Costa (23).

Mitteis, uno de los máximos exponentes del método crítico, indicaba como campo a roturar la investigación del surgir gradual de los conceptos jurídicos y su evolución en generaciones sucesivas con el fin de poner de relieve la actividad individual de cada jurista y lograr así una historia jurídico-biográfica de la Antigüedad romana, lo mismo que se ponen de relieve las individualidades en la historia del arte: «carecemos de una propopografía de los juristas romanos. La idea de Pernice de escribir un *Labeo* fue, sin duda, feliz, pero el autor encalló en las particularidades. El poner de relieve las aportaciones individuales de cada jurista es tanto más bello en cuanto que en la evolución de los dos primeros siglos del Imperio tiene lugar un progreso que sólo se encuentra una o dos veces en la historia de la Humanidad en el campo del espíritu» (24).

Las reconstrucciones palinológicas de las obras de los juristas inspiran el estudio de sus personalidades científicas concretas (25). Y precisamente esta última dirección «retoño de la crítica de las fuentes, ofrece uno de los rasgos más notables de la nueva elaboración científica del Derecho romano» (26).

De ahí que la historiografía jurídica contemporánea se esfuerce en recoger y puntualizar el pensamiento de cada jurista respecto a los problemas concretos (27), en precisar el desarrollo de las diversas sistemáti-

(20) KALB, *Roms Juristen nach ihrer Sprache dargestellt* (1890). Cfr. asimismo SCHULZE, *Zum Sprachgebrauch der römischen Juristen*, en ZSS, 12 (1891) 100 ss. Recientemente KASER, *Zur juristischen Terminologie der Römer*, separata de Studi Biondi, 1 (1963) 97-142.

(21) PERNICE, *Labeo. Römisches Privatrecht im ersten Jahrhundert der Kaiserzeit* (1873 ss.); *Ulpian als Schriftsteller*, en Sitzungberichte d. kön. preuss. Ak. d. Wiss. zu Berlin (1885) 443 ss. reproducido en *Labeo*, 8 (1962) 351.

(22) JÖRS, *Römische Rechtswissenschaft zur Zeit der Republik. Erster Teil: bis auf die Catonen* (1888).

(23) COSTA, *Papiniano*, 1-4 (1894-1899).

(24) MITTEIS, en An. Pal. 12 (1929) 492.

(25) CASAVOLA, *Cronaca di una storia del Diritto romano*, en *Labeo*, 5 (1959) 311.

(26) BONFANTE, *Storia del Diritto romano*¹, 1 (reimpr. 1958) 405. Integran o corrigen la Palinogenia de LENEL: SCHULZ, *Sabinus-Fragmente in Ulpian's Sabinus-Commentar* (1906); LENEL, *African's Quaestiones. Versuch einer kritischen Palinogenie*, en ZSS, 51 (1931) 1 xx; STELLA MARANCA, *Gli studi palinogenetici di Diritto romano e il numero dei giuristi romani*, en *Historia*, 8 (1934) 270 ss.; SIERL, *Nachträge zu Lenel's Palinogenia Iuris Civilis anhand der Papyri* (1958); DAUBE, *Zur Palinogenie einiger Klassikerfragmente*, en ZSS, 76 (1959) 149 ss.; LAURIA, *Ius Romanum*, I, 1 (1963).

(27) DE VISSCHER, *Labeon et les ventes forcées de terres aux vétérans ses guerres civiles*, en *RIDA*, 3 (1954) 551 ss.; ARCHI, *Una nota di Trifonino a Scaevola* en *Festschrift Rabel*, 2 (1954) 7 ss.; VANDERBOSCHÉ, *Questions relatives à la tutelle des impuberes dans l'oeuvre de Cervidius Scaevola*, en An. Fac. Droit Univ. Bordeaux. Ser. Jur. 6 (1955) 21 ss.

cas (28), en reconstruir la personalidad de cada jurista determinando su posición en el marco de la sociedad romana (29) e individuando su formación cultural, sus rasgos de originalidad y su autonomía conceptual (30).

La obra de Kunkel, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen* (1952) es una gran avance en la prosografía de los juristas romanos.

Unos años antes Schulz, en su *Historia* (31) nos había trazado el cuadro más nítido que hasta el presente poseemos, un cuadro que suscita múltiples reacciones de todo orden (32), un cuadro cuyas tesis son muy fructíferas y marcan rutas de investigación para muchos años. Sin embargo, puede achacársele un defecto: la indiferenciación con que trata a la jurisprudencia clásica. Es sabido que en todas sus obras Schulz impulsó vigorosamente la crítica textual y es probable que sin el amplio panorama crítico por él abierto y sin sus radicales opiniones no se habría avanzado tanto en los últimos años. La perspectiva de Schulz, aparte de ser la primera Historia social amplia de los juristas romanos, ha permitido alzarse sobre la literatura jurídica romana para hacer, en lugar de una crítica textual puntillosa y orientada únicamente por criterios objetivos, una crítica metódica de la tradición textual que concibe la historia de la literatura jurídica romana como una historia de libros, de creación de obras. «La reciente investigación de Wieacker sobre los estratos textuales —en cierto sentido cogenial con la Historia de Schulz— apenas hubiere sido posible sin el trabajo previo y creador de Schulz» (33).

(28) LENEU, *Das Sabinussystem* (1892); ARANGIO-RUIZ, *La società in Diritto romano* (1950) 43 ss.; *La formation du system des commentaires dans la science juridique romain*, en An. Fac. Droit Istanbul, 12 (1953) 136 ss.; SCHERILLO, *Il sistema civilistico*, en Studi Arangio-Ruiz, 4 (1953) 445 ss.; WIEACKER, *Griechische Wurzeln des Institutionensystems*, en ZSS, 70 (1953) 93 ss.; LAURIA, referencia en Labeo, 4 (1958) 123, sobre el orden edictal.

(29) JORIO, *Nerazio Prisco* (1913); MELONI, *Servicio Sulpizio Rufo e i suoi tempi* (1946); GUARINO, *Salvius Iulianus* (1946); *Labeone giurista meridionale*, en Labeo, 1 (1945) 49 s.; *Alla ricerca di Salvio Giuliano*, en Labeo, 5 (1959) 67.

(30) VERNAY, *Servius et son école. Contribution à l'histoire des idées juridiques à la fin de la République romain* (1909); LEPOINTE, *Quinctus Mucius Scaevola* (1926); LA PIRA, *La personalità scientifica di Sesto Pedio*, en BIDR, 45 (1938), 293 ss.; DE SARLO, *Alfeno Varo e i suoi Digesta* (1940); SCHERILLO *Note critiche su opere della giurisprudenza romana*, en Ivra, 1 (1950) 204 ss.; 3 (1952) 180 ss.; REGGI, *L'interpretazione analogica in Salvio Giuliano I*, en Studi Parmensi, 2 (1952) 105 ss.; II, ib. 3 (1953) 467 ss.; MASCHI, *Caratteri e tendenze evolutive nelle Istituzioni di Gaio*, en Atti Verona, 1 (1953) 7 ss.; SCHWARZ, *Das strittige Recht der römischen Juristen*, en Atti Verona, 2 (1953) 137 ss.; GUARINO, *Il classicismo dei giuristi classici*, en Studi Jovene (1954) 227 ss.; VAN OVEN, *Gaius der Hochklassiker* en TS, 23 (1955) 240 ss.; STRZELECKI, *Atei Capitonis fragmenta*. Polska Akademia Nauk Odozil w Krakowic. Prace Komisji Filologii Klasycznej, nr. 2 (1960).

(31) SCHULZ, *History of Roman Legal Science* (1946).

(32) LOMBARDI, *La nave di Teseo. A proposito della riedizione tedesca della Storia della giurisprudenza romana di F. Schulz*, en AG, 161 (1961) 48 ss.

(33) KASER, rec. a SCHULZ, *Geschichte der römischen Rechtswissenschaft* (1961), en ZSS, 79 (1962) 517.

La *Historia* de Schulz sigue siendo estimulante tras los avances que su autor contribuyó a preparar en gran medida y ninguna investigación sobre las fuentes, su historia y su crítica pueden prescindir de ella (34).

No se crea sin embargo que por su afición al derecho y jurisprudencia clásicos, Schulz infravalora las producciones postclásicas sino que «ataca a los que infravaloran la jurisprudencia postclásica» (35). Schulz ve en la carencia de literatura monográfica una de las razones por las que el torrente de la literatura clásica quedó exhausto y cree que aunque la literatura problemática —los grandes comentarios— pudieron seguir, ya que la casuística es inagotable por naturaleza, podemos suponer que ya se había llegado a la saciedad con tales comentarios y que sólo por la literatura monográfica podían haber sido abiertos y explorados nuevos caminos. Kunkel en cambio (36) cree que el motivo decisivo fue la desaparición de la esencia aristocrática de la jurisprudencia y no los motivos que Schulz aduce. Kunkel veeve contra Schulz el argumento de que «since casuistry is in its nature inexhaustible» y cree que la desaparición de esa literatura de problemas, casuística, esotérica, está conexo sin duda con el cambio de estructura social desde mediados del siglo II y con la paulatina caída de la praxis de *respondere*.

Como se lee en un *Redazionale* de Labeo (37), casi podría decirse que la *Historia* de Schulz encierra en sí los puntos de vista contrastantes de dos épocas —ligada a Savigny e Ihering y a la época actual—. Desatar definitivamente el nudo que las mantiene enlazadas es la tarea que de Schulz deriva a la romanística contemporánea.

La *Historia* de Schulz es asimismo una notable contribución a otra importante tarea: los géneros literarios del derecho clásico. Esto lo pone muy de relieve Kunkel (38) y añade una anécdota personal: «Kantorowicz me indicó, cuando yo era *Privatdozent* en Friburgo y participaba en su seminario, esta falta y el ejemplo contrastante de la medievística... aunque hoy podría volverse la argumentación contra él puesto que no poseemos una exposición del derecho de los glosadores y postglosadores» (39).

Huelga decir que la investigación palinogenética de los juristas concretos tiene especial importancia en la investigación de estratos textuales (40).

Ultimamente ha aparecido la traducción italiana por Crifó del libro de

(34) KASER, ob. cit. en n. anterior, ib.

(35) KUNKEL, rec. a SCHULZ, *History*, en ZSS, 68 (1951) 567.

(36) KUNKEL, ob. cit. en n. anterior, 568.

(37) *Redazionale*, en Labeo, 8 (1962) 2.

(38) KUNKEL, ob. cit. en n. 35, 561.

(39) KUNKEL, ob. cit. en n. 35, 561, n. 3.

(40) KASER, *Zum heutigen Stand der Interpolationenforschung*, en ZSS, 69 (1952) 97.

Viehweg, *Topik und Jurisprudenz* (41), cuya tesis es: «la jurisprudencia, entendida como la investigación del derecho operada por el jurista, ha tenido y sigue teniendo una estructura tópica, retórica, y por lo tanto, un valor no deductivo-sistemático o, al menos, escasamente sistemático» (42). Kaser (43), sin embargo, en una reciente comunicación a la Academia de Gotinga, tras un persuasivo análisis de los textos romanos y su historicización, llega a resultados diferentes de los de Viehweg, ya que para Kaser la tópica constituye sólo un elemento del razonar de los juristas clásicos y el Derecho romano es un derecho casuístico dotado de una estructura sistemática interna.

* * *

Es evidente que el camino de la crítica de las interpolaciones ha sido bastante transitado y que nadie quiere sostener que el camino que hoy recorre la romanística sea ilegítimo. Pero ello no significa retorno al estadio precrítico de la pandectística sino ascenso a análisis más profundos sólo alcanzables con una expansión de nuestras posibilidades de conocimiento que avance paulatinamente y con un mayor refinamiento de nuestros métodos (44). Por ello no hay que considerar intocables las obras mayores de Lenel y rehusar la empresa de revisarlas, de profundizar en ellas, de hacerlas avanzar. Hay que convencerse plenamente de que el análisis exegético-crítico de las fuentes está siempre en la base de la investigación historiográfica, aunque las conclusiones deducibles de las constataciones puramente exegéticas puedan y deban ser menos rígidas y más elásticas. La exégesis crítica, la reconstrucción formal del texto, la palinogenesia de las obras jurisprudenciales y del edicto no han de ser consideradas como mera erudición extraña a los intereses del moderno historiógrafo sino que han de ser tenidas en cuenta como parte integrante y vital lo mismo que las consideró la generación romanística del primer trentenio de este siglo (45).

Lauría, en el proemio a su reciente «*Ius Romanum*» (46) que «integra, confirma y corrige la Palingeensia de Lenel», dice que su trabajo obedece a la no escuchada invitación de Lenel, el cual consciente de la perfectibilidad de sus resultados advierte en el subtítulo de su *Das Edictum perpetuum* «un intento de su reconstrucción», y en su *Palinogenesia Iuris Civilis, praefatio I, IX: Haud nescius sum quam multa in hoc meo libro de-*

(41) VIEHWEG, *Topik und Jurisprudenz* (1963) (Trad. italiana 1962).

(42) CRIFÓ, en la introducción a VIEHWEG, cit. en n. precedente, XI.

(43) KASER, *Zur Methode der römischen Rechtsfindung* (1962) 72 ss.

(44) KASER, ob. cit. en n. 33, 517.

(45) *Redazionale*, en *Labeo*, 6 (1960) 318.

(46) LAURIA, *Ius Romanum*, I, I (1963) 18.

siderentur... Alios haec studia magis etiam promoturos, interim autem hanc palingenesiam utili iis subsidium praebituram esse spero, qui quid ab antiquis iuris auctoribus praestitutum sit cognoscere cupiant.

De ahí la necesidad de volver a Lenel, pero no para venerarlo sobre el frío altar de su pretendida clasicidad, sino para insertarse en lo vivo de su dialéctica y eternizar su obra de la única manera en que la obra del hombre puede ser eternizada: volviendo a pensarla y, si es preciso, mudándola radicalmente (47).

Y terminamos esta parte con unas ideas de Pugliese (48): La mejor y única defensa de la validez de los estudios romanísticos está en la continuación de su exclusivo programa de estudios históricos, en la plenitud de su significado que la cultura contemporánea asigna a cualquier estudio histórico como acto cognoscitivo esencialmente libre y no coordinado funcionalmente a empleos pragmáticos. Que actuando así gane la ciencia del derecho es un resultado que se alcanza *ex se* porque la historia de las experiencias humanas es siempre ejemplar cara al presente en cuanto se piensa en un momento histórico actual.

(47) *Redazionale*, en *Labeo*, 6 (1960) 318.

(48) CASAVOLA, *Prolusioni romanistiche a Roma*, en *Labeo*, 7 (1961) 274.